



## Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 295-2008 CONSUCODE/PRE

Jesús María, 17 JUN 2008

### VISTOS:

La solicitud de designación de Árbitro presentada por la empresa Constructora Dávalos S.A.C. con fecha 23 de febrero de 2007; (Expediente 039-2007)

El Oficio N° 1147-2007-CONSUCODE/GCA con fecha 19 de marzo de 2007;

La subsanación presentada por la empresa Constructora Dávalos S.A.C. con fecha 14 de agosto de 2007;

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro N° 090-2008 del 29 de mayo de 2008 suscrita por los miembros de Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 534-2007-CONSUCODE/PRE;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de marzo de 2005, la empresa Constructora Dávalos S.A.C. y la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, celebraron el Contrato de Ejecución de Obra "Pabellón Centro de Idiomas I Etapa" N° 001-05-AL-VRAD-UNSAAC;

Que, mediante Carta de fecha 12 de enero de 2007, la empresa Constructora Dávalos S.A.C. solicita a la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. 084-2004-PCM; asimismo, designa como Árbitro al abogado Jorge Luis Fernández Choque;

Que, mediante documento de vistos, la empresa Constructora Dávalos S.A.C. solicita a este Consejo Superior designar al árbitro en defecto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, para que conforme así el Tribunal Arbitral;

Que, mediante Carta Notarial de fecha 24 de enero de 2007 la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco responde la solicitud de arbitraje señalando la inexistencia de la controversia planteada, así como la improcedencia de la referida solicitud al no ajustarse a lo señalado por la cláusula Décima Octava del Contrato; la misma que establece que, de surgir cualquier controversia, ésta se sometería a conciliación;

Que, mediante Oficio N° 1147-2007-CONSUCODE/GCA con fecha 19 de marzo de 2007, CONSUCODE declara improcedente la solicitud de designación de árbitro al no haber adjuntado el Acta de Conciliación correspondiente;;

Que, mediante comunicación de fecha 16 de agosto de 2007, la empresa Constructora Dávalos S.A.C. presenta el Acta de Conciliación suscrita por las partes;





Que, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula Décimo Octava del Contrato, le corresponde a este Consejo Superior designar al árbitro único en defecto de las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 084-2004-PCM;

Que, el CONSUCODE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia y tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida o si fue presentada de manera extemporánea, o si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al Árbitro Único;

Que, de acuerdo con el inciso 14) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente designar al árbitro o miembros del Tribunal Arbitral para la solución de controversias en los casos previstos;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850 de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** Designar como Árbitro Único, en defecto de la empresa Constructora Dávalos S.A.C. y la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, a la abogada Giovanna Marina Sansotta Gutiérrez, para que resuelva las controversias suscitadas entre ambas partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución;

**Artículo Segundo.** La designación de la Árbitro realizada por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, no genera vínculo laboral alguno con las partes para las que se desarrolla el arbitraje.

**Artículo Tercero.** La responsabilidad y la actuación de la Árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, es estrictamente personal y no vincula de modo alguno al CONSUCODE.

**Artículo Cuarto.** La Árbitro designada en la presente Resolución debe remitir al CONSUCODE copia impresa del Laudo Arbitral y su transcripción en medios magnéticos, para conocimiento y archivo.

**Artículo Quinto.** Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por la Árbitro Único.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**SANTIAGO B. ANTÚÑEZ DE MAYOLO M.**  
Presidente